

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Demandante	María Bernarda Montoya Hurtado
Demandada	Jaime Alberto Gómez Vargas
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00221-00
Providencia	Interlocutorio No. 296
Decisión	Concede amparo de pobreza

La señora MARÍA BERNARDA MONTOYA HURTADO, a través de escrito presentado en estos Estrados, peticiona del Despacho se le conceda el beneficio de amparo de pobreza.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de sus obligaciones personales.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación bajo juramento de que carece de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo

necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora MARÍA BERNARDA MONTOYA HURTADO, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en consecuencia, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios y no será condenada en costas. Sin embargo, la apoderada que seguirá representándolo en estas diligencias será la designada por ella, Dra. PATRICIA ELENA MEJÍA TABARES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora MARÍA BERNARDA MONTOYA HURTADO, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

TERCERO: La apoderada que seguirá representando al demandante en estas diligencias será la designada por ella, Dra. PATRICIA ELENA MEJÍA TABARES.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho
Radicado: 2020-00221

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en el proceso como de la parte demandante.

A handwritten signature in black ink that reads "Paola Andrea Arias Montoya". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado: 2020-00221

Previo a tener por notificado al demandado JAIME ALBETO GÓMEZ VARGAS del auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, instaurado en su contra, deberá la parte demandante allegar constancia de haber efectuado el envío de dicha providencia al resistente. Lo anterior toda vez que se indica haber hecho llegar al mencionado la demanda y sus anexos, no obstante, nada se indica respecto del auto a notificar, máxime cuando de la constancia allegada, no es posible advertir el envío de anexo alguno.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ